

Recaudadora, lo que probablemente sucederá, porque yo creo, como el H. señor Capelo, que la Recaudadora es un mal necesario, entonces cuando se presente el nuevo proyecto del Gobierno á que me he referido, se incluirá en él la recaudación de las rentas departamentales. Y si esto puede dar resultados ventajosos ¿qué objeto tendría impedir desde ahora que ello se realice?

Por eso, Exmo. señor, yo creo que sería conveniente que el H. señor León retirase su adición para presentarla en la próxima legislatura, si para entonces la situación se presenta como hoy en lo que se refiere á la recaudación de las rentas municipales.

El señor LEON.—Tengo el sentimiento de declarar que las razones aducidas por los honorables señores Capelo y Schereiber no me han convencido; y siendo esto así, paso también por el sentimiento de decirles, que no puedo retirar mi adición; preferiría que fuera rechazada.

La parte que he tomado en la discusión de este asunto, Exmo. señor, debe haber demostrado ya á la H. Cámara, el propósito que me ha llevado á defender á las instituciones que representan el principio de descentralización administrativa de la República, en el sentido de que no se continúe privando á la Junta Departamental de una de sus principales atribuciones. Este mismo pensamiento se manifestó cuando el Congreso dictó la ley de 1892, esa ley en virtud de la cual se suprimieron los recaudadores fiscales y se encomendó á las Juntas la facultad de recaudar sus contribuciones, respetando la autonomía que les reconoció la ley.

La historia enseña Exmo. señor, y por ello creo que el Congreso no daría un paso en falso al sancionar una disposición que tienda á que el porvenir las Juntas recobren su autonomía.

La adición por lo demás se ha inspirado, en un propósito perfectamente justificado de esta H. Cámara, y por lo mismo espero que la sancione.

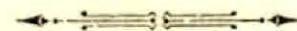
—Dada por discutida la adición, se puso ésta al voto y fué aprobada por 19 votos contra 7.

En seguida S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 y 50 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SANCHEZ DÁVILA.



18a. Sesión del viernes 2 de diciembre de 1910.

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores: Ballón, Barco, Bernales, Capelo, Castro Iglesias, Diez Canceco, Echenique, Fernández, Flórez, García, Ganoza, Irigoyen, León, Lorena, Luna, Muñiz, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ríos, Ruiz, Samanez, Schereiber, Seminario, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y Peralta secretarios, se leyó y aprobó el acta de la anterior, con la indicación del H. señor Bezada, que se refiere á la supresión de la segunda cláusula, en la parte que dice: "correspondiente á los gastos de recaudación determinados en el artículo 2º. de la ley de 25 de octubre de 1892."

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

—Del Ministro de Gobierno:

Contestando al oficio que se le pasó, á pedido del H. señor Capelo, referente á la razón que ha tenido la autoridad del Departamento de Junín, para detener á don Benigno Muñico.

Manifestando, en contestación a que se le dirigió á pedido del mismo H. señor, para que informara acerca de la manera como se proviene de operarios las Compañías "Inambari Cold" y "Pará Rubber"; que, á su vez, ha pedido informe por te-

légrafo, á las respectivas autoridades.

Con conocimiento del H. señor Capelo, al archivo ambos oficios.

—De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que esa H. Cámara ha resuelto no insistir en su primitiva resolución, respecto al proyecto de ley que manda consignar en el Presupuesto de la República una libra, cinco soles mensuales, para el servicio de útiles y aseo y policía del Ministerio de Fomento.

A sus antecedentes.

Mandando en revisión los pliegos ordinarios del Presupuesto General de la República, para 1911, correspondientes á los ramos de Gobierno y Policía, Relaciones Exteriores, Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia, Hacienda y Comercio, Guerra y Marina.

Enviando en revisión el dictámen de la Comisión Principal de Presupuesto, en conformidad con el cual la H. Cámara de Diputados ha resuelto suprimir del pliego de Gobierno del Presupuesto de la República, las partidas destinadas al servicio de policía.

A la Comisión Principal de Presupuesto ambos oficios.

—De los señores Secretarios de la misma H. Cámara, recomendando á solicitud del H. señor Lizardo Franco, la preferente atención del Senado, en el debate del proyecto de ley sobre nueva escala de sueldos al Ejército y Marina.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

Comunicando haberse aprobado la redacción de los siguientes proyectos:

El que vota en el Presupuesto General de la República trescientas libras para la construcción de un puente sobre el río Chumbao, en la provincia de Andahuaylas.

El que vota treinta libras anuales, en el Presupuesto Departamental de Puno, para subvencionar al Club "Puno" de Tiro al Blanco.

El que exonero del pago de derechos de importación diversos artículos destinados al hospital militar de Piura.

El que vota en el Presupuesto Departamental de Puno la cantidad

de doscientas libras para mejorar el abastecimiento del agua potable de la ciudad de Juliaca.

El que exonera del pago de derechos un reloj importado para el servicio público de la capital de la provincia de Contumazá.

El que vota en el Presupuesto Departamental de Lima la cantidad de trescientas libras para la reparación de los caminos que unen los pueblos de Quintay y La Lancha y éste con el distrito de Checras.

El que exonera del pago de derechos de importación un generador para cien luces de gas acetileno, destinado al alumbrado público de la villa de Pisco.

El que vota en el Presupuesto Departamental de Lima la suma de setenta y dos libras anuales para subvencionar al Club de Tiro al Blanco "Liberal" de Huacho.

El que exonera del pago de derechos de importación los materiales destinados á la construcción del mercado y á las obras de canalización de la ciudad de Arequipa.

Los anteriores oficios pasaron á sus antecedentes.

DICTÁMEN

—De la Comisión Principal de Presupuesto en el proyecto del Poder Ejecutivo, venido en revisión por el que se aumenta en tres mil seiscientas libras anuales la partida destinada al sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios.

PEDIDOS

El señor CAPELO.—Deseo que se lea esta contestación del señor Ministro de Gobierno en el asunto de operarios de las Compañías "Inambari Gold" y "Para Rubber".

El señor SECRETARIO, leyó:

El señor CAPELO.—Yo entiendo, Exmo. señor, que cuando hice el pedido mencioné la ley 1183; desearía saber si en la nota que se pasó al señor Ministro se hizo esa mención, porque la pregunta en la forma tan general como se ha presentado, es posible que sea eluida en

la respuesta. Yo desearía que se leyese la nota que se pasó.

El señor LOREDO.—Exmo. señor: me voy á permitir hacer una observación al señor Capelo. Creo que su información no es exacta respecto al nombre; es "Inambari Pará Rubber", es una sola Compañía, no dos; yo tengo motivos para creer que la contestación será satisfactoria, porque el Gerente de esta Compañía es persona circunspecta y tengo la seguridad de que contestará convenientemente a cualquiera información que se le pida.

El señor SECRETARIO, leyó:

El señor CAPELO.—Está muy bien. Exmo. señor; así es que la contestación está en armonía.

ORDEN DEL DIA

Adición al contrato de recaudación de rentas Departamentales.

El señor PRESIDENTE.—En la última sesión quedó pendiente la votación de la primera parte de la adición del H. señor Capelo.

El señor SOLAR.—Exmo. señor, deseo termine la discusión de este asunto, porque es natural que la Cámara esté yá fatigada; pero antes yo voy á rogar á V. E. que consulte á la H. Cámara se reabra el debate para hacer algunas aclaraciones y podamos resolver este asunto de una vez.

El señor PRESIDENTE.—Puede su señoría hacer uso de la palabra.

El señor SOLAR.—Voy á solicitar del H. señor Secretario tenga la bondad de leer la cláusula 12 y en seguida la adición que estamos discutiendo.

El señor SECRETARIO, leyó:

"XII.—Los plazos para cobrar las contribuciones corren del 1º de

abril y del 1º de octubre y terminarán el 30 de junio y 31 de diciembre del semestre respectivo. Vencidos estos plazos, los Tesoreros Departamentales, á solicitud de la Compañía, ejecutarán por la vía coactiva á los contribuyentes morosos, de conformidad con las leyes."

"Las contribuciones sólo son exigibles por semestres vencidos y los contribuyentes no podrán sufrir acción coactiva para su cobranza, sin que haya antes requerimiento escrito y plazo de 15 días.

"El importe del predio urbano será calculado á razón de 5 % de la renta, previa deducción de su quinta parte por razón de deterioro, gasto de conservación, seguro, cobranza, &. &."

Lima, á 25 de noviembre de 1910.

J. Capelo.

El señor SOLAR.—Exmo. señor: voy á procurar explicar con la mayor claridad el alcance de la cláusula 12 á que se acaba de dar lectura y que ha sido aprobada por el Senado, así como el que tiene la adición propuesta por el señor Capelo, que discutimos.

La cláusula 12 tiene por objeto establecer que la cobranza de contribuciones se verifique en los segundos trimestres de cada semestre; de manera que los recibos por contribuciones despues del 30 de junio y 31 de diciembre queden como documentos de pago, que son equiparados á los documentos ejecutivos. Establecida así esta cláusula ¿en qué condición quedarán los contribuyentes morosos? Voy á demostrar en qué condición quedarán dando lectura á las prescripciones vigentes al respecto, quedarán sujetos á las prescripciones del juicio de apremio y pago. El artículo 1197 del C. de E. C. dice:

"El que ha obtenido en su favor una sentencia ejecutoriada ó un laudo homologado, puede pedir su cumplimiento por la vía de apremio y pago," y el artículo 1203 dice:

"Se cobrarán también por apremio y pago."

2º—Las deudas á favor del Estado provenientes de contribuciones

ordinarias debidas cobrar ó entregar."

De manera, que, como se vé, según las disposiciones del Código que hoy se aplica, los deudores morosos por contribuciones quedan exactamente en la misma condición en que están los deudores á los cuales debe hacerse efectiva la deuda por el procedimiento establecido en el juicio de apremio y pago, ley⁶:

Ahora el artículo 1198 dice así:

"La solicitud de que habla el artículo anterior, debe establecerse con los autos originales ó con testimonio de la sentencia ejecutoriada ó del laudo homologado, y el juez ordenará se cumpla la sentencia, dentro de tercero día, si tuviese por objeto la entrega de una cosa, cierta demandada con acción real, ó dentro de diez días, si tuviese por objeto el cumplimiento de cualquiera otra obligación."

Como se vé, el plazo, cuando se trata de acción real es de tres días y cuando es personal es de diez; así es que según el procedimiento de apremio y pago vigente, los contribuyentes tienen el plazo de diez días. Hay que agregará estos diez días establecidos por la ley aquellos de que hablaba ayer, esto es, el tiempo que la Compañía Recaudadora tiene que tomar para hacer la relación de los deudores morosos, pasarla al Tesorero y llenar el Tesorero los requisitos necesarios para los deudores que no residen en la capital del Departamento. De manera que, en definitiva, de conformidad con la cláusula 12 que hemos aprobado y de conformidad con las leyes vigentes, el procedimiento que hoy se emplea tiene con exceso los quince días de que habla el H. señor Capelo en su adición.

Pero veámos los inconvenientes de la adición, dejémos á un lado las cuestiones teóricas de moralidad, etc., y vamos á ver cuál sería el resultado práctico de la adición si fuera aprobada.

Primero, viene á destruir lo establecido en la cláusula 12^o, lo que importaría una contradicción en el procedimiento del Senado; de otro lado por qué se van á dar esos cinco días más á los deudores morosos por contribuciones, por qué se

vá á establecer esa diferencia entre los que adeudan á las Juntas, colo- cándolos en condición privilegiada respecto de los deudores comunes y los deudores por contribuciones al Fisco. No hay razón, ni en el orden moral, ni en el jurídico, ni en el práctico.

He dicho y vuelvo á repetirlo: se trata de un contrato que vá á regir un año, y queremos poner una disposición contraria al Código de Enjuiciamientos, que puede resultar contraria á la ley de facultades coactivas, y ¿por qué? y ¿para qué? Después, hay que ver que se practica indudablemente un acto injusto, sobre el cual llamo la atención del H. Senado. El código será aplicado por medio del juicio de apremio y pago á los deudores morosos por contribuciones fiscales y no podrá ser aplicado con los deudores de rentas Departamentales á los cuales habrá que aumentar esos cinco días más. Parece, pués, que la cláusula 12a. ya aprobada y que tuvimos la honra de reformar el H. señor León y yo, ha sido propuesta bajo la base de nuestra legislación actual, y de nuestra práctica vigente, y concorde con éllas no innovando nada; por tanto me parece que el H. Senado debe mantener su resolución respecto de la cláusula 12^o, y no prestar su voto aprobatorio á la adición.

El señor CAPELO.—Verdaderamente que no me explico la razón de ser de la insistencia con que el H. señor Solar combate esta adición. A mí me bastaría hacer que se leyera la versión taquigráfica de la sesión de hace cuatro días, y refutaría á SSA. con sus propios palabras. Cuando yo impugné esta cláusula 12^o, é hice presente mi adición, me dijo SSA. que no había contradicción alguna, que él estaba por esta adición, pero que no encajaba en ese sitio, de manera que SSA. declaró entonces, como no podía menos de declarar, que no había contradicción; y no la hay efectivamente. Exmo. señor, por que la cláusula dice: (leyó).

Vencidos estos plazos, los tesoreros departamentales á solicitud de la Compañía, ejecutarán por la vía coactiva á los contribuyentes morosos, de conformidad con las leyes,

Quiere decir, pues, que la ejecución por la vía ejecutiva no es imperativa, es á solicitud de la compañía, pero no se ha determinado á que condiciones se sujeta esa solicitud y mi aición tiende á eso, á determinar á qué condiciones debe sujetarse, estableciendo que esa solicitud no se podrá hacer sino después de haber dado á cada deudor un aviso escrito, diciéndole en quince días paga Ud., y si no paga en esos días, entonces se hace la solicitud; de manera, pues, que esta misma proposición deja bien claro, y no podía dejar de hacerlo, Exmo. señor, porque el H. señor Solar, no vésino el adelanto al deber y la falta del deber, SSA. no acepta el orden moral, para él se hace más del deber ó menos de él, pero yo le señalo á SSA. el término medio; hacer su deber; el que hace más de su deber, se le rebaja el 2%; al que hace menos de su deber, se le impone la vergüenza de demandarlo y las consecuencias materiales que valen menos que la vergüenza de la demanda; y al que hace simplemente su deber, ¿cuál es el plazo que se le dá para pagar? Ninguno, porque justamente donde cierra el adelanto al deber comienza la falta al deber.

Ese plazo no lo dá la ley sino la Compañía; es ella, según la ley, la que puede dar ese plazo y no solicitar á los tesoreros departamentales que ejerçiten las facultades coactivas sino después de 15 días de vencido el semestre, previo aviso por escrito. Esto, Exmo. señor, es universal, no hay país de la tierra en donde entre el premio y el castigo no halla lo normal.

Para mí, es cuestión de poca monta el hecho material del plazo; para mí lo esencial es el plazo. La esencia de la ley es dar un plazo normal, dentro del cual se cumple simplemente el deber, ni se adelante ni se pase sobre él. Pero SSA. le dá mucha importancia al hecho material del plazo, y nos dice "por la ley de facultades coactivas tienen este plazo". Realmente, SSA. es consecuente, porque SSA. no vésino al tramposo; yo veo al hombre honrado que está dispuesto á cumplir la ley, pero no á adelantarse en el cumplimiento de su deber para servir el mercantilismo de una empresa llevándole el dinero á su caja, ni tampoco á soportar ultrajes, por que es

un ultraje imponerle á un hombre honrado este dilema; ó paga Ud. antes, y entonces le daremos su gratificación, ó paga Ud. con guardias. Yo me encontraría ultrajado si el señor Solar, sin comunicarme que tal día debo pagarle una oblicación y sin darme ningún plazo, me demandara ante el juez de paz. SSA. no tendría el derecho de llevarme á los estrados judiciales, porque si yo no me he negado á pagar, ¿de qué me acusa? Si el contribuyente, pues, no se niega á pagar, pero sí á recibir esa cuota, parte que le dán como premio por el servicio de llevar el dinero á la caja de la Compañía ¿por qué se le castiga, porque en seguida viene sobre él la coacción? Este es el asunto. Exmo. señor; es preciso que nos fijemos bien en las cosas. Por eso yo he pedido el plazo de 30 días, plazo normal que se da en todas partes del mundo, y que no perjudica en nada á la Compañía, porque á esta poco le importa que el contribuyente pague 30 días después, no corre ningún peligro con eso; lo que le importa es que pague puntualmente.

SSA. para reforzar su argumentación, principia por calificar de tramposos á los contribuyentes que no han pagado antes de que venza el semestre, y en seguida nos lee los artículos del código. ¡Así raciocina cualquiera! Si á un individuo lo llamo yo asesino y luego le leo los artículos del código penal, es claro que le caen muy bien. ¿Pero sino es asesino?..... No debe, pues, SSA. partir de la base de que son tramposos los contribuyentes para sostener que no debe concedérseles los derechos que les acuerda la moción que he presentado. Quién va á tener mejor criterio á este respecto que la compañía misma? ¿Podrá ser el H. señor Solar más amante de la compañía que la compañía misma? ¿Podrá SSA. defender los intereses de ella con más brillo y con más ardor que ella misma? Pues bien, la Compañía Nacional de Recaudación pone en el anverso de sus recibos este aviso: (leyó)

Prevenidos los contribuyentes por el bando, desde un mes antes de la época en que realmente empieza la cobranza, están obligados á satisfacer sus cuotas á la presentación de los correspondientes recibos; á quienes así no lo hicieran se les no-

tificará por esquela en que conste la cantidad adeudada, para que dentro de tercero dia la entreguen, los de Lima en la Tesorería, y los de las otras provincias, en el lugar que en el distrito designe el Recaudador; y cuando aún este apercibimiento resulte infructuoso, se procederá al apremio."

Así es que la Compañía distingue, por eso emplea esa palabra realmente.

Luego quiere decir que se le presentan los recibos, no está obligado á ir á la Compañía; vá el cobrador y en un papelito le dice: si Ud. no paga tal día, será ejecutado por las medidas coactivas. Pero todavía vá más adelante la Compañía.

Después de haber ido á cobrar no lleva la esquelita ahí mismo sino después; hace otro viaje y manda la esquelita.

De manera, pues, que la Compañía dá los tres días; la discusión no sería sino sobre quince días, pero lo que es la conveniencia de la medida ya está dada por la Compañía misma.

Con que vea su señoría los tres plazos que yo pedía, establecidos por la Compañía: el primero, pago voluntario; segundo, cobranza directa, y tercero, apremio; y éste viene después del aviso; la única diferencia está en esto: en lugar de tres días que sean 15 días y no creo que haya inconveniente para aprobar quince días y así no hay contradicción en lo aprobado. ¿Por qué ponemos la dificultad, cuando todo se reduce á poner los quince días en lugar de tres días?

Yo creo, Exmo. señor, que con estas explicaciones no habrá dificultad para la resolución de este asunto.

El señor SOLAR.—Exmo. señor: solo tengo que decir unas cuantas palabras para la terminación de este debate. No puede ponerse de acuerdo el criterio de su señoría y el mío, porque su señoría hace girar su argumentación alrededor de una razón de sentimiento y de concepto que yo no tengo. La razón de sentimiento es defender á los deudores morosos por contribuciones en el Perú, diciendo que son víctimas de atropellos, y si es verdad que esos abusos se han cometido no se trata, sino del cumplimiento de la ley. Yo,

precisamente, por recientes detalles, habiendo recorrido todas las legislaciones en materia de facultades coactivas, he encontrado en la mayor parte procedimientos análogos al nuestro y mucho más rígidos que el nuestro en ciertos países como en Francia, en donde el procedimiento está establecido con toda severidad; de manera, Exmo. señor, que por este sentimiento exagerado y el equivocado concepto de su señoría se vé que no tiene razón cuan lo quiere que se le den quince días de plazo á los contribuyentes que no pagan sus contribuciones departamentales. Si quiera fuera de carácter general y dijera esta ley vá á beneficiar á todos los contribuyentes—todavía podría acentuar la argumentación de su señoría, pero fijese su señoría que solo se trata de una estipulación con la Compañía en beneficio de los contribuyentes por razón de contribuciones departamentales, que esto llevaría, en sí, una clamorosa injusticia, porque no alcanzaría á beneficiar á los contribuyentes por razón de impuesto fiscal; de manera que si su señoría desea mantener ese espíritu de commiseración de los contribuyentes, la oportunidad para sostener esta idea, para hacerla triunfar es el momento en que discutamos el proyecto de facultades coactivas; allí podría proponer su señoría algo que si tendría carácter general porque alcanzaría tanto á los que pagan contribuciones departamentales como fiscales.

Pero porque razón pretende su señoría beneficiar á esos y no á los otros de manera que es posible que nos acerquemos con Ssa. si esta idea la plantea en la ley sobre facultades coactivas. Lo mejor será pues dejar esto para el otro proyecto.

El señor CAPELO.—Yo nada he dicho de commiseración, no he venido á compadecer á nadie, yo he venido á sostener una cuestión de derecho universal, no hablo de morosos, porque no es moroso quién no paga el día mismo en que realmente comienza la cobranza.

El último argumento de Ssa. no es exacto, sería muy curioso aquello de que van á ahorcar á 4 personas, y yo digo no los ahorquen, pero, no; Ssa. me dice debe U. ahorcar á todos; este es el caso.

El señor GARCÍA.—En el debate sobre esta adición se ha hecho mérito de las disposiciones del Código sobre las medidas de apremio y pago, de cuyo privilegio gozan las contribuciones, pero es necesario tener en cuenta que la ley de juicio ejecutivo, que se dió en 1896 modificó el artículo que señala el término dentro del cual debe hacerse el requerimiento para el pago de las deudas que se cobran por esa vía de apremio y pago, ese término es de 24 horas, conforme el artículo 17.

Este artículo pues modifica la disposición del Código Civil, que señalaba 10 días, la razón que tuvo la ley fué que los créditos que debían cobrarse por la vía coactiva son privilegiados, son créditos en que la acción está comprobada y son de la naturaleza más sagrada y en condición más fehaciente, que cualquiera otro, si en los créditos ejecutivos se pagan en 24 horas, con más razón debe procederse en los mismos términos para pagar los créditos que tienen el privilegio de la vía coactiva, esta fué la razón porque se modificó el Código Civil.

De modo que el cobro de contribuciones según la ley, el requerimiento debe hacerse en 24 horas, bajo apercibimiento de embargo.

El señor Capelo sostiene ese plazo de 15 días, consecuente con los conceptos que ha emitido en el debate, SSa. ha dicho que las contribuciones deben cobrarse después de vencido el semestre; SSa. no acepta que la contribución se cobre el 2º semestre correspondiente al semestre en curso, y consecuente el H. señor Capelo con esa idea, quiere que vencido el semestre se señale un 2º término prudencial para el pago de esas contribuciones que, según el H. señor Capelo debe hacerse por un requerimiento que hará la Compañía recaudadora en una esquina; y yo creo, Exmo. señor, que á la verdad, no habría inconveniente en que se diese este término, porque según los recibos que ha leído el H. señor Capelo, la Compañía dá tres días y nosotros aumentaríamos doce; y digo que no habría inconveniente, porque al discutirse la ley de procedimiento coactivo, creo que no puede darse un término muy largo para el requerimiento, por que des-

naturalizaría el procedimiento que por su naturaleza es rápido y violento. Creo, pues, que no hay razón para que no pueda darse ese término de quince días ó, si la Cámara lo tiene á bien, reducirlo á 10 días.

El juicio ejecutivo tiene términos tan angustiosos como de 24 horas y la vía coactiva no puede tener mayor término, por que es crédito de naturaleza más privilegiada.

Como no creo, pues, que los términos de la vía coactiva deben ser latos, opino porque no hay inconveniente para que se vea el segundo término que pide el H. señor Capelo.

El señor REINOSO.—Exmo. señor. Se está disertando, por desgracia, en el Senado, como si estuviéramos dando una ley de facultades coactivas y no tratando de un contrato en el cual no puede involucrarse una disposición de este género.

De otro lado, el H. señor Capelo, ha tomado los dos términos angustiosos, crée SSa. que la contribución se paga el 30 de junio ó el 31 de diciembre con premio, ó se paga el 1º de julio ó el 1º de enero con multa; y dice SSa. ¿porqué pasamos del bien al mal sin término medio? Pero esto no es exacto, Exmo. señor. Las disposiciones en vigor actualmente, disponen que las contribuciones se paguen del 15 de junio al 30 del mismo mes y del 15 al 31 de diciembre, por consiguiente el que paga dentro del trimestre de abril mayo y junio, tiene descuento, quien paga del 15 al 30 de junio ó del 15 al 31 de diciembre, lo hace sin descuento ni beneficio. Tiene, pues, los tres meses que señala la cláusula 12º, que hemos aprobado, y ademas quince días que señala el reglamento para el pago.

De otro lado, ¿cómo es posible suponer que en cuanto se vence el semestre, la Sociedad Recaudadora ó la entidad que recauda las contribuciones, vaya á ejecutar simultáneamente á todos los deudores morosos, de manera que las solicitudes se presenten en el mismo día, en el mismo el tesorero departamental expida autos contra todos á la vez, y todos queden ejecutados dentro de tres ó cuatro días?

Esto es imposible: Exmo. señor, Si las contribuciones se pagan ordinariamente durante quince días,

y sin duda pocos quedarán que se presten á continuar pagando la contribución dentra de los ocho días de término que señalan los recibos, ¿porqué temer qué se cometan esas exacciones y atropellos?

Además, no debemos olvidar lo que nos decía el H. señor Solar. Esa cláusula 12.^o señala términos fijos, y vencidos esos términos ¿cómo es posible que vayamos ahora á señalar otros? Entonces tendriamos que aclarar esa cláusula, diciendo: los términos para cobrar las contribuciones terminan el 15 de enero y el 15 de julio. Porque si ya hemos establecido que los términos para cobrar las contribuciones terminan el 30 de junio y el 31 de diciembre, al agregar que las vías coactivas no pueden venir sino 15 días después, lo que hacemos es anticiparnos á lo que vamos á disponer cuando nos ocupemos del proyecto sobre facultades coactivas, porque probablemente en la ley que vamos á discutir han de establecerse los términos y los plazos en que van á ejercerse las facultades coactivas.

No es, pues, pertinente la argumentación del H. señor García; es buena para la ley que vamos á discutir, pero no para el contrato con la Recaudadora.

El señor GARCIA.—Se hace una confusión á este respecto, Excmo. señor: se cree que este es un término apremiativo, un trámite del juicio coactivo que vendrá después; no, Excmo. señor. Conforme á la ley se señala tres meses para el pago de la contribución, ó sea el segundo trimestre de cada semestre. El señor Capelo en su adición quiere que se señale un segundo término prudencial de la misma naturaleza que el primero; se dió un trimestre para el pago, ahora se da un segundo término que la Cámara establecerá prudencialmente en la ley, pero no es un término apremiativo. El apremio principia cuando se han vencidos los plazos señalados, entonces se le dice al deudor: "paga Ud. en el término de 24 horas, no en el de tres días, bajo apercibimiento de tal cosa".

Pero aquí se ha confundido el debate, la vía coactiva se ha traído á cada paso. Déjemosla tranquila.

Es claro que pasados tres meses,

es decir el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada semestre, ó lo que es lo mismo el 1.^o de julio y el 1.^o de enero, quedará expedita la vía coactiva para cobrar las contribuciones; esto es lo que se deduce de la ley. Y lo que se quiere en la adición del H. señor Capelo es señalar un segundo término de quince días; perfectamente. Dice el H. señor Solar que él apoya lo mismo, pero que esta adición viene á modificar lo aprobado por la Cámara, que ya aprobamos en sesión anterior una adición parecida en que se modificaba el artículo anterior. Estoy conforme con SSa; es indudable que esto modifica lo aprobado ya, es decir por la vía coactiva no quedará expedita el 1.^o de julio y el 1.^o de enero, porque para mí este debe ser un 2.^o plazo, yo opino porque sea un 2.^o término, porque no creo que en los juicios coactivos debe darse para el pago de las deudas términos tan largos, mas largos que en los juicios ejecutivos. Si en los juicios ejecutivos los términos son cortos, en los juicios coactivos que son de naturaleza más privilegiada, los términos deben ser los mismos cuando menos, por eso opino en favor del segundo término á que se refiere la adición.

El señor SOLAR.—Voy á hablar por última vez, por que no es esta cuestión de interés de la Compañía, ni de los contribuyentes, ni de nadie, sino cuestión de principios.

Yo no acepto el término de 15 días, esta es una cuestión de moral administrativa, que coloca al deudor al Estado en mejores condiciones que el deudor á los particulares. En cuanto á las citas hechas por el H. señor García, son inexactas; el juicio ejecutorio no modifica el juicio de apremio y pago, verdad es que hay contradicción en los juicios, pero en la práctica se ha aplicado jurisprudencia contraria; hay jueces que aceptan, 24 horas y otros tres días, de modo que me perdono SSa, que le haga esta rectificación.

Lo que hay de verdad es que el juicio de apremio y pago que se aplica á los deudores morosos dá 8 días ó 10 según sea la acción real ó personal y como las deudas por contribución es de acción personal, el plazo es de diez días; pues bien, lo que ya sostengo es que no es

moral expedir una ley colocando en condición privilegiada á los deudores al fisco, respecto á los particulares ¿cuál es la condición de los deudores particulares, ya se trate de juicios ejecutivos, ya se trate de sentencia ejecutoriada ó laudos homologados, en que se aplica el juicio de apremio y pago? Se sabe muy bien que las letras tienen espera de 8 días si se protestan; si se procede con procedimiento más breve, tratándose de las sentencias ejecutoriadas se aplican las disposiciones del Código Civil y ahora porque razón, en virtud del acuerdo de la Cámara; disentiendo un contrato con la Recaudadora, se ha de dar 15 días á los deudores; es una cuestión de principios, no hay razón para colocar á estos deudores en condición privilegiada. De manera que yo no agrego una palabra más, esto se resolverá cuando se discuta el proyecto de facultades coactivas.

El señor GARCIA.—Yo no creo que haya razón para creer que en esta prórroga de 15 días haya inmoralidad, ni se sacrifiquen los principios de moral, que hayan cuestión de conveniencias está bien; pero yo no sé que prescripción de la moral ni de la justicia se puede violar para decir como dice el H. señor Solar que este asunto es inmoral. Yo no le encuentro nada de inmoral, absolutamente; que no sea conveniente, es otro terreno; en ese terreno se puede discutir, y así, yo sostengo mis convicciones, porque el juicio ejecutivo no debe ser lato, por la misma naturaleza, por la esencia de este juicio, que de ningún modo debería hacerse llegar el plazo de quince días.

Respecto á lo que dispone la ley de juicio ejecutivo es terminante y lo demás es asunto de convicciones, cada uno interpreta las cuestiones á su modo, según el criterio con que las mira; así pasa en este asunto.

—Dado el punto por discutido, se procedió á votar, habiendo resultado 16 votos en favor y 16 en contra. En consecuencia, quedó reservado el asunto para tercera votación, conforme al Reglamento.

Facultades Coactivas

El señor SECRETARIO, leyó los siguientes documentos:

Ministerio de Hacienda

Lima, 9 de noviembre de 1909.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con acuerdo de S. E. el Jefe del Estado y en armonía con lo establecido en el decreto de convocatoria á la actual legislatura extraordinaria, someto á su deliberación, el proyecto de ley sobre facultades coactivas, remitido á esa H. Cámara, en 2 de noviembre de 1908.

Dios guarde á UU. SS. HH.

Carlos Forero

Ministerio de Hacienda

Lima, 13 de diciembre de 1909.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con acuerdo de S. E. el Jefe del Estado y en armonía con lo establecido en el decreto de convocatoria á la actual Legislatura Extraordinaria, someto á su deliberación, el proyecto de ley sobre facultades coactivas, remitido á esa H. Cámara, en 2 de noviembre de 1908.

Dios guarde á UU. SS. HH.

Carlos Forero

Ministerio de Hacienda

Lima, 28 de enero de 1910

Señores secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con acuerdo de S. E. el Jefe del Estado y en armonía con lo establecido en el decreto de convocatoria á la actual Legislatura Extraordinaria, someto á su deliberación el proyecto de ley sobre facultades coactivas, remitida á esa H. Cámara en 2 de noviembre de 1908.

Dios guarde á UU. SS. HH.

Carlos Forero

Ministerio de Hacienda

—

Lima, 10 de noviembre de 1910.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con acuerdo de S. E. el Jefe del Estado y en armonía con lo establecido en el decreto de convocatoria á la actual Legislatura Extraordinaria, someto á su deliberación el proyecto de ley sobre facultades coactivas, remitido á esa H. Cámara, en 2 de noviembre de 1908.

Dios guarde á UU. HH.

E. Oyanguren.

—

Ministerio de Hacienda

—

Lima, 2 de noviembre de 1908.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Desde que fueron puestos en vigor los Códigos Patrios, se ha debatido tanto la subsistencia de la vía puramente administrativa de apremio y pago, como las llamadas facultades coactivas; y si bien el monto limitado de los impuestos, permitía al Fisco y á las instituciones que gozan de sus privilegios mantener sin mayores resistencias esa jurisdicción especial, la extensión que ha tomado la cobranza de las contribuciones, suscita ahora objeciones legales más ó menos tenaces con evidente daño para los intereses fiscales, cuyas rentas generales ó locales están expuestas á considerables menoscabos, los presupuestos á constante desequilibrio y los servicios públicos á perturbaciones y fracasos.

En lo tocante á la jurisdicción coactiva en sí misma, mientras para unos corresponde á los jueces comunes, según debe colegirlo el texto del Código de Procedimientos Civiles, que no alude en el particular á los administradores de rentas públicas y que ha derogado la conocida resolución legislativa,

de 2 de Octubre de 1827; para otros esta ley continúa rigiendo, precisamente por no ser terminante el Código en sentido contrario y por las referencias que algunas leyes posteriores, como las de Municipalidades (art. 104) y Juntas Departamentales (art. 3º y 6º, ley de 3 de Octubre de 1901) hacen á las contribuciones coactivas de los Cajeros Fiscales, como dándolas por preexistentes.

El recargo de un tanto por ciento en el monto de las cuotas de los omisos, era ya consuetudinario y reputado como una pena civil perfectamente facultativa de la administración, que teniendo el derecho y el deber de expedir sus reglamentos, tiene lógicamente los de señalar las sanciones disciplinarias de las infracciones; pero en los últimos tiempos se ha redarguido la solicitud de tal recargo y negado rotundamente que esté dentro de las prerrogativas del Poder Ejecutivo, al dar las órdenes para la recaudación de las contribuciones.

Las guardias, que han perdido su eficacia en la práctica, por haberse establecido judicialmente que no lleven consigo el secuestro personal del apremiado y de su familia en el domicilio, creen algunos que no proceden tratándose de deudas por impuestos; al paso que para otros son admisibles, desde que estos son una carga, una obligación ineludible y no hay deuda de esas que se contraen civil y voluntariamente.

Otro tanto se dice en pro y en contra del arresto personal.

Cuando prescindiéndose de estos dos apremios, siempre vejatorios, en verdad, se ha procedido al embargo y remate de bienes, se ha reprochado á las autoridades administrativas usurpar funciones propias y exclusivas de los funcionarios judiciales y que aparecieran haciéndose justicia por sí mismas.

Sujeto á todas estas observaciones ha regido el procedimiento coactivo de la administración, antes de la suprema disposición de 13 de Febrero de 1875, que lo trazó en términos más precisos; y después de ellas con mayor motivo, por haber sido calificada de anticonstitucional é ilegal, en las compilaciones de leyes y siempre que se tendió á cumplirla con rigor y con energía.

Urge, por lo tanto, salir de las incertidumbres para asegurar la exacta percepción de las tasas y con ella la justa, oportuna y proporcional concurrencia de todos á la formación del fondo del Estado.

Adjunto para ello el proyecto de ley indispensable.

En él se cuida de solucionar todos los puntos controvertidos, señalando las autoridades fiscales ó locales á quienes compete apremiar el pago de las contribuciones, manteniéndolas en un rol de meras cobradoras, por decirlo así, y se atribuye, resueltamente, al fuero común la jurisdicción, que ha reclamado siempre, para conocer de la ejecución propiamente tal, ó sea la tasación de la cosa embargada y su remate. En este particular y con la mira de evitar procedimientos complicados de la ejecución en inmueble, el proyecto establece cierto orden ó escala para el embargo, de suerte que no recaiga en esa clase de bienes, sino cuando el deudor no tenga renta ó muebles, conciliándose de esa manera el derecho del contribuyente remiso, con la conveniencia del orden público, de que se retarde lo menos posible el ingreso en arcas de las rentas fiscales.

Al proponer esta reforma el Poder Ejecutivo, no sólo satisface una necesidad, sino que difiere á la tendencia pronunciada de los tribunales contra los fueros privativos. Cuenta, por lo mismo, con que se colocará para el Tesoro Nacional y el de los pueblos el éxito que se obtiene siempre de contar con normas fijas de conducta, y espera que la intervención del Poder Judicial, no podrá menos de traer mayor respetabilidad en la aplicación de las leyes y reglamentos sobre impuestos.

Dios guarde á UU. SS. HH.

Romero.

—
Ministerio de Hacienda

—
El Congreso, &c.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Ejercerán las facultades coactivas en la vía administrativa

los Administradores de Aduana y Correos, los Tesoreros Fiscales, de Juntas Departamentales y en general de todos los de cualquiera corporación que perciba contribuciones ó impuestos generales y locales.

Art. 2º—Vencidos los plazos dentro de los cuales deben ser pagadas las contribuciones generales ó locales, el funcionario competente, á pedido del recaudador, requerirá al contribuyente moroso, por medio de esquela, para que pague su cuota dentro de veinticuatro horas bajo apercibimiento de la multa de ley, y si ésta no estuviere prevista la de 10%.

Art. 3º—Vencido el término sin que pague la deuda, se impondrá la multa y se le mandará al omiso que la pague con la cuota adeudada, dentro de otras veinticuatro horas, bajo apercibimiento de embargo.

En uno y otro caso las esquelas de notificación serán entregadas al requerido por medio de la autoridad política.

Resultando inútil el segundo requerimiento, se ordenará inmediatamente el embargo de bienes del deudor en el orden y forma siguiente:

a) Si el apremiado tiene inmuebles que le produzcan renta, se ordenará á los administradores, inquilinos ó arrendatarios que entreguen al recaudador los productos ó pensión conductiva del fondo, en la proporción que baste á cubrir la deuda cobrada.

b) En defecto de fincas productoras de renta, se embargarán muebles del deudor; y si no los hubiere expeditos para la traba, se le embargarán inmuebles que no le produzcan renta.

Art. 4º—Practicado el embargo de que se ocupa el inciso *b* del artículo anterior, la autoridad ejecutante pasará el expediente al juez ordinario competente, según la cuantía de la deuda, el que procederá inmediatamente y sin más trámite á la tasación y remate del bien embargado, observándose las formalidades prescritas en el Código de Procedimientos. El recaudador podrá apersonarse ante el juez en representación de la autoridad administrativa ejecutante, presentando las solicitudes ó recursos que crea conveniente.

Art. 5º—Del producto de la subasta se pagará la deuda, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al ejecutado.

Art. 6º—Ningún juez ó autoridad podrá suspender ó embarazar el procedimiento coactivo que esta ley establece, ni podrá paralizarlo por ningún motivo la autoridad ejecutante, bajo responsabilidad; y sólo después de terminarlo completamente, podrá el deudor usar de la acción ordinaria que la ley le franquea; exceptuándose el caso de que se promueva tercera exclusión de dominio, aparejada con título inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble con fecha anterior á la del crédito, en el que se procederá á embargar nuevo bien, si lo tuviese el deudor.

Art. 7º—Cuando se trate del cobro de multas menores de cien libras, que no provengan demora en el pago de contribuciones, si requerido el multado no la abona dentro de veinticuatro horas, se le impondrá un día de arresto por cada cinco soles; por multas mayores se procederá á ejecutarlo con arreglo á la ley.

Dada, &.

Romero.

Comisión Principal de Legislación

Señor:

Tiene por objeto el adjunto proyecto del Poder Ejecutivo, fijar las reglas concernientes al ejercicio de la jurisdicción coactiva, aplicada á la cobranza de las contribuciones generales ó locales. Ha sido hasta el presente materia rica en dudas y controversias, determinar los funcionarios á quienes compete legalmente el ejercicio de la jurisdicción de apremio y pago, y el procedimiento que debe observarse para hacer efectivo el cobro de las contribuciones adeudadas. Al llenar este vacío se dirige el proyecto del Poder Ejecutivo, que vuestra Comisión acepta en sus líneas generales, con las modificaciones que tiene el honor de proponer.

Carece de fin práctico ocuparse en discutir el derecho con que el Estado impone sus contribuciones, ni puede tampoco contestarse la facultad que le incumbe, universalmente admitida, de hacer efectivo el cobro, sin previo juicio, empleándose procedimientos tan eficaces como sumarios; y en tal sentido, el proyecto, más que á crear el ejercicio de la jurisdicción coactiva, tiene por fin jurídico reglamentar su desarrollo y aplicación; evitándose en lo porvenir, vejaciones innecesarias ó inmerecidas á los contribuyentes, y asegurándose al propio tiempo, que los presupuestos fiscales, departamentales ó locales, no estén expuestos con evidente daño público á frecuentes y considerables menoscabos. Reconocidas por la Comisión las ideas, bases que forman el proyecto en referencia, y su manifiesta utilidad, debe limitarse á proponer las reformas que, á su juicio conviene introducir.

Piensa la Comisión que debe abolirse la multa á que hace referencia el párrafo primero del artículo segundo del proyecto, y ampliarse el término de la notificación ó requerimiento al contribuyente. El término de veinticuatro horas, que se fija, es de suyo angustioso, y notoriamente deficiente en el mayor número de los casos para que el contribuyente moroso pueda allegarse los medios de que carece, satisfaciendo la obligación adeudada. Inspirándose la Comisión en un principio de equidad, propone que dicho plazo se amplíe á quince días, conciliando así en forma discreta é incuestionablemente justa, el interés fiscal con las necesidades ó deficiencia momentánea, de medios por parte del contribuyente. Propone, igualmente, la supresión de la multa, que la demora no justifica por sí misma, y que viene á agravar odiosamente la posición del contribuyente. Determinada la existencia de los impuestos públicos, por una razón de necesidad, no deben reagravarse exigiendo á la desgracia tributo mayor ó más extremo.

El artículo 6º contempla el caso de que se interponga tercera exclusión de dominio aparejada con título inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, con fecha anterior á la del crédito por contribuciones adeudadas; en cuyo caso se

suspenderá el procedimiento coactivo. Se inspira esta disposición en el respeto debido al derecho de terceras personas que adquirieron el inmueble de buena fé. Responde, por lo mismo, á un elevado sentimiento de justicia, que conviene ampliar, estableciendo, no como el proyecto establece, que el título sea anterior á la fecha del crédito, por contribuciones dejadas de pagar, sino anterior al día en que se ejercitan por la Administración las facultades coactivas; respecto de las demás contribuciones que correspondan al predio que se ejecutan, sólo podrá exigirse que el título de terceristas sea anterior á la fecha en que se devengó la contribución por que se ejecuta. Cuando la coacción tenga por objeto el pago de contribuciones que no sean prediales, bastará que la fecha del título sean anterior á la del requerimiento, toda vez que no sería conforme á la razón y al derecho que se ampliara dañosamente á terceros el ámbito de un privilegio que la Administración descuidó hacer valer oportunamente. En cambio, puede establecerse que serán nulas de pleno derecho toda enajenación, obligación ó gravamen operados ó consentidos con posterioridad al primer requerimiento.

Vuestra Comisión no encuentra diferencia jurídica sustancial en la obligación del contribuyente, ya prevenga de una contribución, ya de una multa legítimamente impuesta por autoridad competente en conformidad con la ley, y no acepta el artículo 7º del proyecto que revive la abolida prisión por deuda, siempre vejatoria y muchas veces ineficaz. No encuentra tampoco la Comisión motivo plausible, para innovar el procedimiento establecido por el artículo 1200 del Código de Enjuiciamientos. La multa es pena de ciertos delitos y también sanción de una estafa. Para hacerla efectiva no se ve la razón por que no se emplea el procedimiento que debe seguirse al hacer efectivas las contribuciones, y se invista al funcionario ejecutor de la facultad de conmutar la pena pecuniaria por la de prisión, cuya facultad sólo podría ejercerla el Congreso. Además, no siendo la pena de multa en muchos casos principal, tomaría este carácter, por razón de su cuan-

tía; pues imponiéndose un día de prisión por cada cinco soles, el no pago de una multa, que con el embargo de bienes puede fácilmente obtenerse, puede conducir á una prisión de muchos meses. El artículo 54 del Código Penal, prohíbe que se imponga multas fuera de los casos especificados por la ley, dejando los Jueces y Tribunales, para su aplicación, considerar no sólo la gravedad del delito, sino también la renta del culpable, y su calidad de autor, cómplice ó encubridor, no pudiendo exceder la cantidad que se imponga en la quinta parte de la renta del culpable. De aquí se infiere que la multa como pena sólo puede imponerse al que puede pagarla, y lo lógico es hacerla efectiva como todo impuesto, y no conmutarla con prisión.

Respecto de las multas que se imponen por faltas comúnmente de policía, y que son siempre pequeñas, no es oportuno reglamentar su cobro en la presente ley. Los reglamentos que determinan los casos y las autoridades que pueden imponerlas, prescriben también la manera de cobrarlas. Por estas razones, el artículo 7º debe eliminarse, quedando reducido el proyecto á los siguientes artículos, que para su más fácil comprensión, si ha de tenerse en cuenta este dictamen, vuestra Comisión os los propone en esta forma:

El Congreso, &c.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º.—Las facultades coactivas se ejercerán por los jueces ordinarios en los casos señalados por el artículo 1203 del Código de Enjuiciamientos, con excepción del caso segundo de dicho artículo, sin juicio previo y conforme á los trámites prescritos en dicho artículo. Las facultades coactivas en el caso segundo del artículo 1203 se ejercen en la vía administrativa por los Tesoreros Fiscales Departamentales, Municipales y Administradores de Aduanas, sin poder delegarlas en persona individual ó colectiva.

Art. 3º.—Vencidos los plazos dentro de los cuales deben ser pagadas las contribuciones locales ó genera-

les, el funcionario competente, á pedido del Recaudador, requerirá al contribuyente moroso, por medio de esquela, para que pague su cuota dentro del plazo de tres días bajo apercibimiento de embargo.

La esquela de notificación será entregada al requerido por medio de la autoridad política.

Art. 4º.—Vencido el término sin que el contribuyente pague la deuda, se hará efectivo el apercibimiento y procederá el escrivano de la renta y donde no lo haya la autoridad política, á trabar embargo en los bienes del deudor en el orden y forma siguientes:

a) Si el apremiado tiene inmuebles que le produzcan renta, se ordenará á los Administradores, inquilinos ó arrendatarios, que entreguen al Recaudador los productos ó pensión conductiva del fundo, en la proporción que baste á cubrir la deuda cobrada.

b) En defecto de fincas productoras de rentas, se embargarán muebles del deudor; y si no lo hubiere expeditos para la traba, se le embargarán inmuebles que no le produzcan renta.

Art. 5º—Practicado el embargo de que se ocupa el inciso b del artículo anterior, la autoridad ejecutante pasará el expediente al Juez ordinario competente, según la cuantía de la deuda, el que procederá inmediatamente y sin más trámite, á la tasación y remate del bien embargado, observándose las formalidades prescritas en el Código de Procedimientos. El Recaudador podrá apersonarse ante el Juez, en representación de la autoridad administrativa ejecutante.

Art. 6º—Del producto de la subasta se pagará la deuda y las costas de la coacción, conforme á arancel, y el sobrante si lo hubiere se entregará al ejecutado.

Art. 7º.—Ningún Juez ó autoridad podrá suspender ó embarazar el procedimiento coactivo que esta ley establece, ni podrá paralizarlo por ningún motivo la autoridad ejecutante, bajo responsabilidad; y sólo después de terminarlo completamente, podrá el deudor usar de la acción ordinaria que la ley le franquea; exceptuándose el caso de que se promueva tercería excluyente de dominio, aparejada con título inscrito en el Registro de la Pro-

piedad Inmueble con fecha anterior al crédito, en las contribuciones prediales, y con fecha anterior al requerimiento, hecho al contribuyente, para el pago de su respectiva cuota, en las demás.

Art. 8º.—Son nulos, para los efectos de esta ley, de pleno derecho todo gravamen, enagenación ó obligación operados ó consentidos con posterioridad al primer requerimiento hecho al contribuyente.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 28 de Noviembre de 1910.

Manuel P. Olaechea. — Julio R. Loredo. — Víctor Castro Iglesias.

El señor PRESIDENTE.—Yo pregunto á los señores Senadores que forman la Comisión informante, si su proyecto, que no está en conformidad con el remitido original por el Ejecutivo, tiene la opinión del señor Ministro del Ramo en cuanto á las modificaciones introducidas.

El señor OLAECHEA.—No, Exmo. señor, no conozco la opinión del señor Ministro al respecto, y no he visto al señor Ministro del Ramo porque no lo he creído necesario: no sé si mis honorables compañeros se habrán acercado á él. Y no lo he creído necesario, porque entiendo que las Comisiones tienen libertad absoluta para informar sobre los proyectos. La H. Cámara resolverá si acepta el proyecto del Ejecutivo ó las modificaciones de la Comisión, y á este respecto me permito agregar que las diferencias que presenta la Comisión respecto del proyecto, son de poca importancia y no sería muy difícil señalarlas.

En el cuerpo del dictámen se dice, que discrepaba la Comisión del proyecto del Ejecutivo respecto de las teorías, pero eso es un concepto personal, ya no del dictámen. Por los incidentes de la discusión de los días anteriores me pareció que mis honorables compañeros no estuvieran de acuerdo enteramente conmigo para el dictámen y consigné en el proyecto que presenté á mis honorables compañeros la siguiente idea. En las ejecuciones contra

los deudores por contribuciones, era necesario, que las tercerías excluyentes se fundasen en título registrado anterior á la fecha no en que se devengaron las contribuciones que se cobraban; sino anterior á la fecha del requerimiento, porque siendo la vía coactiva un privilegio en favor de quien la usa, no era justo ampliarla, contra el principio de que todo lo odioso debe restringirse.

Los señores de la Comisión no creyeron esto conveniente y acepté sus observaciones, quedando establecido, por acuerdo de los tres, que en los juicios de tercería, la fecha del instrumento que las recauda, debía ser anterior, no á la fecha del requerimiento, sino á la fecha en que se devengara la contribución, cuando se trata de la contribución predial que afecta especialmente al predio; pero que tratándose de las demás contribuciones, como la de la renta, por ejemplo, bastaba, que la fecha del título fuera anterior á la del requerimiento. Las deudas por otras contribuciones se cobrarán al contribuyente, pero no pueden comprometer los intereses de terceros, que contrataron de buena fe, ignorando que existía deuda pendiente por contribuciones personales.

Se debió, pues, alterar en el cuerpo del dictámen este punto, dejando establecido como dice el artículo sexto, no que el instrumento con que se apareja la tercería fuera de fecha anterior al requerimiento, sino de fecha anterior á aquella en que se devengó el impuesto predial como pretende el Gobierno. Así es pues que ha desaparecido en este punto la discrepancia que había entre el proyecto del Gobierno y la Comisión.

El otro punto es el relativo al plazo que se concede para la ejecución. La Comisión ha creído que deben ser quince días y el proyecto del gobierno dice 24 horas. La Comisión cree que un plazo tan angustioso es puramente de fórmulo, porque el que no ha podido pagar en el momento en que se le cobra, tampoco podrá hacerlo 24 horas después. La Comisión juzga conveniente establecer un plazo prudencial de quince días, que tratándose de una ejecución coactiva no tiene importancia.

Debe tenerse en cuenta, que los términos en los juicios, no constituyen el procedimiento. Hay una diferencia sustancial entre una idea y otra; los términos son variables y tan variables, que en asuntos particulares los jueces tienen derecho de ampliarlos, teniendo en cuenta la buena fé, con que se pide, lo que manifiesta que los términos no son inflexibles sino mudables y que no constituyen la esencia del procedimiento.

Deseo que el H. señor Solar se fije bien en esta idea, porque he oido, con sentimiento, que Ssa. expresó un concepto que no me parece justo; ha dicho Ssa. que todo término tratándose de la coacción es inmoral. No me parece que merece semejante calificativo quien pide quince días para cumplir una obligación, estando en presencia de una coacción.

En materia de términos, y términos para la ejecución, no podemos decir que tenemos leyes uniformes, que hay un procedimiento invariablemente seguido; no, Exmo, señor, es absolutamente variado. En el procedimiento hipotecario, en donde se procede en mérito de un contrato, y por ende de un documento que apareja ejecución, tenemos en la antigua ley 30 días; en el procedimiento antiguo común, tenemos tres días, la ley del 96 varió el término estableciendo 24 horas.

Se ha dicho que la ley hizo esta alteración en los términos, teniendo en cuenta lo privilegiado de los juicios ejecutivos y de los coactivos, más privilegiados todavía, y que no había porqué establecer términos mayores de 24 horas.

No es así, Exmo. señor. Si leyera los debates de esa ley, se veía que el término se varió de tres días á 24 horas, no por preferencias, no por la naturaleza del procedimiento, no por garantía al acreedor. La razón única para la variación de ese término fué ésta: Nadie interpone una acción ejecutiva contra otro, si no después de haber solicitado el pago; á nadie se le demanda sin que antes se niegue á cumplir lo prometido; y cuando una persona se ha negado á pagar una deuda, es claro que no la pagará ni en tres días, ni en 24 horas, ni en cuatro, ni en cinco días. Por

eso el término se redujo á una simple fórmula, y se redujo de tres días á 24 horas.

La diferencia sustancial entre estas leyes que fijan tres días y 24 horas de término, no consiste en haber abreviado el término, sino en que conforme á la anterior ley de los tres días, dentro de ellos el deudor se oponía á la ejecución deduciendo excepciones, y en la otra ley no se admite ese procedimiento, no se admite excepciones; después de las 24 horas se procede al embargo, sin más trámites.

Tratándose, pues, del procedimiento coactivo, él no consiste, en establecer términos angustiosos para el deudor, no, eso es un error; consiste en que se ejecuta al deudor sin admitirle excepciones y oposiciones á la coacción; y esto es lo esencial: la cuestión del término es muy secundaria, no es lo que constituye el procedimiento. Así para los juicios ejecutivos ordinarios tenemos tres días, ahora 24 horas; para los juicios coactivos por acción personal, 10 días; para los juicios coactivos por acción real, tres días también.

Si pues el plazo no influye en el procedimiento ¿porqué no dale al deudor de contribuciones, que no ha podido pagarlas inmediatamente después de vencida la obligación unos cuantos días? ¿qué injusticia hay en concederle 15 días al contribuyente que no ha podido pagar su contribución en el plazo anterior á su vencimiento del semestre, para que durante esos quince días allegue los recursos necesarios? ¿En qué puede perjudicar al Estado, si es éste el que cobra la contribución, ó á las corporaciones que tienen derecho á ellas una espera de quince días más ó menos? En nada indudablemente.

El último de los puntos diferenciales, entre lo que la Comisión propone y el proyecto del Gobierno, consiste en esto, en no conceder la facultad coactiva á quien no es funcionario público: por eso la Comisión ha eliminado del artículo 1.^º una sola palabra. Dice (ley 6):

«Ejercerán las facultades coactivas en la vía administrativa, los administradores de aduana y de correos, los tesoreros fiscales, las Juntas Departamentales y en general todos los de cualquiera corporación que perciba contribuciones, ó impuestos generales ó locales.»

En esta palabra *Corporación* encargada de la recaudación están comprendidos los particulares, y yo en ningún caso acepto que se concedan esas facultades á los particulares, esa es una función de soberanía que sólo puede ejercerla el que ejerce autoridad. Tan cierto es eso, que los bancos hipotecarios, á los cuales por la naturaleza de la función que desempeñan y por el gran beneficio, que prestan á la propiedad y riqueza nacionales, se les ha concedido por privilegio especial que no se sometan para la ejecución á los trámites del juicio ejecutivo común.

Cuando no se cumple las obligaciones contraídas á favor de éllas, ejecutan á sus deudores, pero los ejecutan en virtud del pacto que celebran con ellos y en que se aceptan expresamente ese privilegio; además la función pública está allí representada por el Fiscal de la Corte Superior; por manera que sin la presencia de ese funcionario y de un escribano, no es posible la ejecución.

Es, pues, de todo punto inaceptable que las corporaciones ó sociedades privadas ejerzan las facultades coactivas.

El señor PRESIDENTE.—Yo creo que debe haber una discusión general de ambos proyectos, por eso se pone en discusión el artículo 1.^º

El señor RIOS.—Deseo que el señor Secretario lea el proyecto del Ejecutivo.

El señor SECRETARIO, leyó:

El señor SOLAR.—Exmo. señor: comienzo por reconocer la laudable labor de la Comisión de Legislación que ha estudiado asunto tan delicado y de tanta importancia y que ha presentado á la brevedad posible el dictámen que está en discusión.

Mal pude yo, Exmo. señor, lanzar concepto alguno que pudiera herir en lo más insignificante la susceptibilidad de los miembros que forman esa Comisión, como no podría hacerlo respecto de ninguno de mis otros compañeros de la H. Cámara, que para mí son igualmente respetables.

He calificado, no lo que decía el H. señor Capelo ni la actitud de su

señoría, ni los conceptos emitidos ni lo que haya propuesto la Comisión, sino lo que ha servido de base para que el H. señor Capelo haya tomado la actitud que ha asumido, presentando y sosteniendo esa adición; para mí es cuestión de principios, yo encuentro la inmoralidad en lo siguiente y voy á demostrarlo.

El H. señor Capelo tiene el criterio de que el deber individual prima sobre los deberes para con el Estado, y yo tengo el criterio perfectamente opuesto, que los deberes para con el Estado priman sobre los deberes individuales: y me parece estar en lo cierto y voy á demostrarlo.

Tratándose, Exmo. señor, de obligaciones, cualesquiera que ellas sean, las que contraen los individuos entre ellos son voluntarias, pueden ó no contraerlas; las cargas que el individuo tiene respecto del Estado son absolutamente ineludibles; por el hecho de formar parte de una nacionalidad está obligado á sobrelevarlas en la proporción correspondiente, y como dije, son de cumplimiento ineludible; ni puede ser de otro modo, Exmo. señor, porque al serlo desaparecía la existencia del Estado. Si el hombre voluntariamente vive en una sociedad cualquiera que sea, es porque acepta las leyes que la rigen, y si entre esas leyes está el deber del ciudadano de contribuir en una proporción determinada á aumentar las rentas para el sostenimiento del Estado, esa es una obligación que hay que hacer cumplir por todos los medios energicos que los poderes públicos pueden emplear; y si se equiparan los deberes para con el Estado con los deberes entre particulares, ¿qué menos podemos hacer con los deudores del Estado, que colocarlos en iguales condiciones que los deudores á particulares? Es esto lo que he sostenido y planteado; cualquiera teoría contraria es inmoral, porque la inmoralidad no solo existe en los delitos ó hechos clasificados, á los que se imponen las penas, la inmoralidad existe también cuando se establece la jerarquía de los deberes, precisando unos como premios respecto de los otros, sin serlo; cuando se colocan en primer término los deberes que deben ser considerados en el último; cuando

se sostiene algo que no es conforme con la moral; y tratándose, Exmo. señor, del caso práctico de las facultades coactivas, creo que es absolutamente indispensable que no haya privilegio ninguno respecto de los deberes para con el Estado, porque en el Perú, país naciente, que requiere educación por todo lado donde se le examine, es necesario reaccionar contra ese falso concepto de lo que verdaderamente constituye delito, según el cual es una mera habilidad el robo al Fisco; tratándose por ejemplo del contrabando ha sido considerado hasta hace pocos años como una habilidad; y así, es preciso que el Poder Legislativo dicte leyes declarando delito el contrabando, para que deje de considerársele como habilidad. Es preciso, pues, Exmo. señor, reaccionar aquí donde se nos quiere sostener en un país donde presenciamos cosas que debe colocar á los contribuyentes morosos en condiciones privilegiadas respecto de los deudores comunes, es necesario no establecer semejante privilegio, ni semejante diferencia.

Ahora bien: yo distingo perfectamente entre los términos ha que se ha referido con mucha claridad y acierto el distinguido jurisconsulto, señor Senador por Ica, y la ejecución propiamente dicha. Dice SSa. que los términos no tienen importancia cuando se trata de la coacción; y yo pregunto: si para SSa., los términos no tienen importancia, ¿por qué mantiene el d^r quince días y no ac^rpta el de 24 horas? Me parece que retorcido así el argumento de SSa., me coloca en una posición inexpugnable. Pero no quiero ir muy lejos, no quiero que se crea que se sostiene el maltrato del contribuyente; en buena hora que se dé un plazo, si ese plazo concuerda con los principios de nuestra legislación, ya sea ese plazo de cinco, de diez, de quince ó aun mayor, y eso probará que el alcance de mis conceptos no han sido otros que defender un principio. Yo declaro que si los señores de la Comisión demuestran que al fijarse un término de cinco, diez ó quince días, no hay un privilegio para los deudores morosos por contribuciones, sino que están equiparados á los deudores particulares, por mi par.

te pueden contar sus señorías con mi voto y mi apoyo más decidido.

Por lo demás, me parece, por la lectura del dictámen y del proyecto de la Comisión, que probablemente no nos separaremos en otro punto, y no me queda sino repetir un voto de aplauso hacia la Comisión por su labor activa y meritaria en el corto tiempo que ha dispuesto para expedir su dictámen.

El señor LOREDO.—Voy á contestar en dos palabras al H. señor Solar, respecto de las observaciones que hace sobre el término que ha fijado la Comisión, separándose, en su concepto, de la ley.

La Comisión, al señalar el término de quince días, ha tenido presente una razón de equidad y otra razón de derecho; la razón de equidad, por que dicho sea de paso, al principio, el que habla, discrepaba de la opinión del H. señor Olaechea, se ha derivado de la discusión habida en la Cámara en la cual se ha demostrado por muchos señores Senadores que era indispensable dejar cierto plazo á un deudor, desde la fecha del vencimiento del semestre hasta el dia en que se le requeriera formalmente para hacer el pago, y como decía en días anteriores, ese plazo no debía ser fijado en un contrato sobre rentas Departamentales, sino en una ley como es la de facultades coactivas. Consultando pues los quince días que había indicado el H. señor Capelo, y hasta cierto punto lo votación que se había verificado en la Cámara por dos veces, la Comisión creyó conveniente consignar ese plazo maxime cuando ha manifestado el H. señor Olaechea que no es de los términos de lo que depende la ejecución ó coacción, sino de la naturaleza del procedimiento, es decir, de no admitir recursos que entorpezca la ejecución, y que á esta se siga el embargo y remate.

Respecto á la cuestión de derecho, la Comisión consultó que no era igual la situación del deudor particular y del deudor al Fisco, por que cuando llega la coacción derivada de una sentencia expedida en juicio ordinario ó de un laudo homologado ó de una sentencia expedida en juicio ejecutivo, ha habido prece-

dentemente una controversia, en la cual han alegado las partes, lo que á su derecho conviene y tratándose del juicio ejecutivo, el derecho cuestionable está comprobado por documentos incontrovertibles. Ahí se puede decir que el deudor no tiene observación que hacer, y por consiguiente los términos pueden ser angustiosos; mientras que tratándose del pago de contribuciones, el derecho del contribuyente puede haber sido lesionado, y por consiguiente caben observaciones que hacer por su parte; un plazo prudencial de 15 días conviene en este caso.

No hay, pues, paridad entre el juicio coactivo y el empleo de las facultades coactivas, para el cobro de las contribuciones.

Todo esto es, Exmo. señor, en cuanto se refiere al derecho del contribuyente. En cuanto á la equidad, lo propuesto por la Comisión es indiscutible, como ya se ha demostrado, porque solo el 30 de julio y el 31 de diciembre principia el contribuyente á atender la contribución y por consiguiente no es justo que le sea exigida por la vía coactiva sin darle previamente un respiro prudencial.

El señor RIOS.—Por la lectura que se ha hecho del proyecto del Gobierno y del dictámen de la Comisión de Legislación, veo que los puntos sustanciales de diferencia entre el proyecto y el dictámen, versan sobre las siguientes cuestiones: el primero, y principal, que consiste en que el Poder Ejecutivo señala el término de 24 horas para el requerimiento al pago de una contribución ó impuesto, ó dos términos de 24 horas como decía el señor Presidente de la Comisión de Legislación, y la Comisión señala el término de 15 días.

También hay otra diferencia que se puede considerar como sustancial y es que el proyecto del Gobierno, tratándose de los impuestos cuyo monto no llega á cierta suma, creo que de mil soles, establece la commutación de cierta suma de dinero por tres días de arresto; la Comisión no acepta esto.

El tercer punto es el relativo á la tercera de dominio excluyente, en

que no hay conformidad entre el proyecto y el dictámen. Tengo entendido que la Comisión de Legislación establece que la tercería, para que sea eficaz, debe estar sustentada en documento escrito, con anterioridad á la fecha en que se estableció la contribución.

El señor OLAECHEA [por lo bajo,] no se oyó.

El señor RIOS (continuando) Entonces si la Comisión acepta en cuanto á las contribuciones punitivas, pero no respecto de la contribución industrial ó contribuciones de otro género..... aquí estamos disintiendo una ley general de facultades coactivas para el cobro de contribuciones é impuestos, porque, en fin, en el lenguaje de la ciencia financiera, se designa con el nombre de contribución lo que se denomina el impuesto directo, y de impuestos específicos los llamamos indirectos; estamos discutiendo, digo, una ley que está destinada á conceder facultades coactivas á todos los administradores de rentas públicas, sean fiscales, departamentales ó municipales, que son las tres esferas en que se ejercen entre nosotros la administración pública.

Yo creo que el otorgamiento de las facultades coactivas á los administradores de las rentas públicas, descansa en principios evidentes que ya han sido manifestados en el seno de la Cámara por algunos oradores que intervinieron en el contrato con la Compañía de Recaudación.

El Estado debe vivir de los contribuyentes, para satisfacer los múltiples servicios públicos que constituyen su objeto; para cobrar las contribuciones se establece un procedimiento previo administrativo que tiene por objeto la determinación de las cuotas, el repartimiento del impuesto, este repartimiento que así se llama en algunas legislaciones, es una operación de orden administrativo que no está destituído de garantías; es ejercido por funcionarios públicos, sujetos á términos y trámites y el contribuyente tiene medios de hacer valer la defensa de sus derechos; de mo-

do que ese procedimiento administrativo de acotación no despoja al contribuyente de las garantías á que tiene derecho.

Siendo el Estado una constitución múltiple, siendo sus necesidades diarias, siendo ineludible su función, estando revestido de autoridad pública y teniendo procedimientos para el reparto de los impuestos, es natural que para hacerlos efectivos goze de facultades especiales que no constituyen privilegio, sino que se derivan de la naturaleza de las cosas; ¿cómo es posible que se sostenga la herejía política y administrativa de que las deudas fiscales puedan colocarse en un pie de perfecta igualdad con las deudas del derecho privado ó civil?; esto sería el trastorno de las ideas y principios.

No es pues un privilegio el que se concede al Estado, es una facultad derivada de la naturaleza de las cosas, del objeto y función que tiene que realizar.

Por eso creo que el artículo propuesto por la Comisión fijando un plazo de 15 días, desnaturaliza el procedimiento coactivo, ¿sería posible que un particular armado de una escritura pública ó de un pagaré reconocido ó de una letra de cambio protestada, tuviera facultad de ocurrir al Juez de 1^º Instancia para conseguir el pago en 24 horas ó en su defecto el embargo, y que el Estado, después del múltiple procedimiento administrativo que da origen á la contribución, teniendo necesidades múltiples, constantes y continuas, tuviera que señalar un plazo de quince días? yo creo que esto es perfectamente inaceptable; yo, en el modesto bagaje de mis conocimientos, en lo que ha pasado por mis ojos, he visto que en ninguna legislación se establecen cosas semejantes, y si se estableciesen, desearía que se me hiciese conocer; porque en fin, puede suceder. De modo que en mi concepto debe subsistir el plazo de las 24 horas, porque así lo exige la naturaleza de las facultades coactivas y la naturaleza de los fines y necesidades del Estado.

Tambien debo hacer una rectificación de orden doctrinario, en cuanto á las facultades coactivas que se ejercen por una sentencia eje-

utoriada y que propiamente no son de carácter privilegiado, sino dirivadas de la naturaleza de las cosas. Si despues de un largo juicio, en que las partes se han servido de todos los recursos que preceptúa la ley se pronuncia una sentencia, ella reviste el carácter de ejecutoriada, de cosa juzgada; en verdad que no hay recurso que interponer y es claro que el cumplimiento de esa sentencia debe seguir perentoriamente, no debe haber plazo para su cumplimiento y no queda sino el pago ó el cumplimiento de lo preceptuado por la ley. Sentada ó determinada la opinión en lo relativo al plazo, que en mi concepto juzgué sustancial, me ocuparé del segundo punto de diferencia, que es el relativo á que la tercería de dominio de fecha anterior á la fecha en que se recauda la contribución, paraliza el procedimiento ejecutivo. La Comisión dice que solo subsiste la de la contribución predial, pero no de las demás contribuciones; yo creo que la disposición del Gobierno consulta todos los intereses, y sobre todo los verdaderos intereses del Estado; la resolución de la Comisión podría dar margen á muchas maniobras que perjudicarían el interés fiscal y el de las instituciones públicas. El presepto de que con posterioridad á la fecha en que se ha fijado el impuesto, pudiera un Tesorero suspender el curso de procedimiento del pago, dañaría grandemente al Estado y por eso creo que la disposición que propone el Gobierno, consulta mejor los intereses fiscales y de las instituciones públicas que gozan de ese privilegio de las facultades coactivas.

Por lo demás, tratándose de las autoridades que deben ejercer las facultades coactivas, no pueden ser sino los funcionarios públicos, porque aquello de otorgarlas á las Compañías particulares, aparte de los graves inconvenientes de todo orden que ofrece, sería contrario á todo principio, y en buenos términos no se puede defender; de modo que en este punto estoy conforme con la Comisión, pero no en los dos que he expresado, en lo relativo al plazo para el pago y la tercería de dominio, que creo son los puntos esenciales en que discrepa el

proyecto de la Comisión del proyecto del Ejecutivo.

El señor LOREDO.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El H. señor Loredo hará uso de la palabra en la sesión de mañana. Se levanta la sesión.

Eran las 7 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA.

19^a Sesión del sábado 3 de diciembre de 1910

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores: Alvariño, Barco, Ballón, Bernales, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Fernández, Florez, García, León, Larco Herrera, Lopez, Loredo, Luna, Muñiz, Olaechea, Ramírez, Reinoso, Ríos, Salcedo, Samanez, Schereiber, Seminario, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F.; Bezada y Peralta, Secretarios, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficio del señor Vice Presidente de la Junta Electoral Nacional, comunicando haberse instalado y adjutando la lista de su pernial directivo.

Al archivo, con conocimiento de la H. Cámara.

Dictamen de la Comisión Auxiliar de Presupuesto, en el proyecto del H. señor Ego Aguirre, en virtud de que se eleva á cincuenta libras mensuales el haber del Agente Fiscal de Loreto y de los Jueces de Primera Instancia de las provin-